

San Andrés Islas, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2016-00048-00
Demandante	RADNEY BROWN DIXON
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0229-2020

Luego de revisar el expediente en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a que se tenga al señor HENRY FRANCISCO BROWN NEWBALL, en calidad de heredero (hijo) del demandante RADNEY BROWN DIXON, observa el Despacho un vicio que puede invalidar lo solicitado en el asunto de marras.

Así pues, tenemos que en principio se presentó demanda de Declaración de Pertenencia promovida por **RADNEY BROWN DIXON** contra PERSONAS INDETERMINADAS, corolario de lo anterior, esta Operadora Judicial admitió la demanda verbal, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas, entre otras. (Fl. 20 y ss Cdo Ppal).

No obstante lo anterior, observa el Despacho, que mediante escrito presentado el día veintinueve (29) de octubre de 2019, por la apoderada judicial del demandante hace llegar al expediente registro civil de defunción del demandante **RADNEY BROWN DIXON** y así mismo solicita que se tenga al señor HENRY FRANCISCO BROWN NEWBALL, en calidad de heredero del finado para así continuar como sucesor procesal.

Ahora bien, con la solicitud de nulidad se anexó el Registro Civil de Defunción emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 5428759 visible a folio 240 del cuaderno principal, en la cual se constata que el señor **RADNEY BROWN DIXON**, demandante dentro del proceso de la referencia, murió el 18 de abril de 2019, tal como está plasmado en el aludido certificado de defunción.

Mediante sentencia T-917/11 del siete (07) de diciembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, **Vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión**. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.

Sobre el particular, encuentra el Despacho oportuno traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, contenido en la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00. que en su parte pertinente dice:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.



“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.

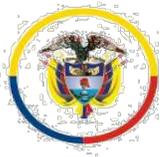
De lo anterior se tiene, para que se demuestre la vocación legal hereditaria se debe acreditar con los anexos, el parentesco que ligan al heredero con el causante, tenemos que para el caso que concita nuestra atención, si bien se allegó el certificado de defunción del causante, así como el mismo el Registro de Nacimiento del señor HENRY FRANCISCO BROWN NEWBALL, donde se demuestra el parentesco con el causante, no es esto prueba fehaciente para el Despacho, toda vez que, es menester el auto que declara abierto el proceso de sucesión del causante donde se reconoce quienes son los herederos determinados y la prueba de haber hecho la publicación de emplazamiento a los posibles herederos indeterminados, esto con el fin de que se hagan parte dentro de esta litis, sin violar algún derecho fundamental a quien se quiera hacer parte en el proceso.

En efecto, se hace indispensable la convocatoria al proceso de los herederos del fallecido demandante, toda vez que en curso la demanda, sobre el hecho del fallecimiento no existía prueba dentro del mismo, siendo necesario que una vez puesto en conocimiento del juez(a) tal hecho y comprobado éste, se procediera a notificar la demanda a sus herederos para que se continúe con quien lo suceda legalmente.

Así las cosas, haciendo uso del control de legalidad, establecido en el Art. 132 del C.G.P., que dice: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se evidencia que se debe hacer un requerimiento a la parte demandante a fin de que alleguen el auto que declara abierto el proceso de sucesión del señor **RADNEY BROWN DIXON** donde se demuestre quien o quienes son reconocidos como herederos del causante, a fin de que se hagan parte dentro de esta litis y continúe el proceso.

Adicionalmente, a fin de que allegue dicho requerimiento y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, se fijó fecha para el día 11 de noviembre de 2020, se le concede el término de tres (03) días para que cumpla con la carga procesal impuesta.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,**



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que alleguen el auto que declara abierto el proceso de sucesión del señor **RADNEY BROWN DIXON** donde se demuestre quien o quienes son reconocidos como herederos del causante, a fin de que se hagan parte dentro de esta litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, concédase a la parte demandante el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**